

DOCTORA:
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE GACHETA
E. S. D.

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LOS CAUSANTES MARIA DEL CARMEN DIAZ (DE NOVOA) y PEDRO ANTONIO NOVOA NOVOA (Radicado inicial de la sucesión de este causante 252973184001-2019-00026-00)

RADICACIÓN NO. : 2529731840012 2006-0101-02

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ R., mayor de edad, vecino del municipio de Gachetá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los herederos JOSE EUDALDO NOVOA DIAZ (Q.E.P.D.), MARIA CARMENZA NOVOA DIAZ y PABLO ELIAS NOVOA DIAZ, quienes se hallan debidamente reconocidos como herederos de los causantes de la referencia, me permito manifestar los siguiente:

1. La sucesión de la causante **MARIA DEL CARMEN DIAZ** iniciada en el año **2006**, como consta en autos.
 - a. Dentro de esta sucesión existen varios herederos reconocidos representados por su apoderado CESAR IVAN SOLANO, como los actuales poderdantes señalados, representados por el suscrito.
 - b. En dicha sucesión se han presentado inventarios y avalúos iniciales y adicionales.
 - c. De estos avalúos se comunicó a la DIAN y hasta la fecha no se ha resuelto lo pertinente.
 - d. Está pendiente decidir la aprobación de los inventarios, una vez la DIAN ordene continuar con el trámite del proceso, pero como quiera que a esta causa mortuoria se acumuló la sucesión del causante PEDRO ANTONIO NOVOA N., cuyo trámite se inició el 30 de abril de 2019, hasta tanto no se equipare ésta a sus trámites actuales, la misma sigue en sus actuales etapas procesales.

2. La sucesión del causante **PEDRO ANTONIO NOVOA NOVOA** iniciada en el año **2019** (30 DE ABRIL 2019), como consta en autos.
 - a. Dentro esta causa mortuoria el heredero JOSE EUDALDO NOVOA DIAZ inició los trámites de esta SUCESIÓN.
 - b. Este heredero consiente de las dificultades que se han venido presentando con los bienes de la sucesión en cabeza de varios herederos (Blanca Elina Novoa Díaz, Beatriz Novoa Díaz, Eliseo Novoa Díaz, Alcira Novoa Díaz, y Deisy Novoa Díaz) quienes arbitrariamente los ocupan repartiéndoselos a sus propios criterios en detrimento patrimonial de MIS PODERDANTES, y desconociendo la vocación hereditaria como es el caso, de los HEREDEROS Edwin Novoa Novoa, César Novoa Novoa, Yuliana Novoa N, quienes heredan por representación a JULIO CESAR NOVOA DIAZ (Q.Q.P.D.), así como a LUZ MARINA NOVOA VACA, quien igualmente hereda por representación de su padre ALBERTO NOVOA DIAZ (Q.E.P.D.), en ambas causas sucesorales.

- c. Todo lo que ha venido aconteciendo, impulso al heredero **JOSE EUDALDO NOVOA DIAZ**, a continuar con la realización de las medidas cautelares de secuestro de los bienes embargados, tarea que no ha sido fácil, por varios factores, tanto de orden económico, la dificultad de desplazamiento a los lugares donde están ubicados los bienes en diferentes municipios, el transporte que en ocasiones es a lomo de cabalgares, y sumado a ello la fijación de fechas por parte de los Juzgados comisionados.
- d. La intención de continuar con dichas medidas cautelares la abrigaba mi poderdante JOSE EUDALDO NOVOA DIAZ y esperaba que sus dos hermanos MARIA CARMENZA NOVOA DIAZ y PABLO ELIAS NOVOA DIAZ, le colaboraran con las diligencias, aspecto que nunca se dio, antes por el contrario estos asumieron la misma política de los demás herederos reconocidos, de tomar por la fuerza franjas de zonas de varios predios, a su propio criterio.
- e. Tan es así, que mis poderdantes MARIA CARMENZA NOVOA DIAZ y PABLO ELIAS NOVOA DIAZ, como ya tienen en su poder varios bienes de la sucesión, por franjas tomadas a la fuerza, al enterarse de su providencia de fecha **12 de marzo de 2024**, LO ÚNICO que los impulsa es revocar el poder a mi conferido, como así me lo manifestaron, y no pagarme ningún honorario de lo convenido, a lo cual, les manifesté que no había ningún motivo para no aceptarles su decisión. Seguramente lo van a hacer.
- f. Tarea iniciada por mi poderdante **JOSE EUDALDO NOVOA DIAZ**, que se estancó por cuanto **FALLECIÓ** este el **23 de marzo** del año dos mil veintitrés (2023) y para lo cual **acredito con el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.**
- g. Al fallecer **JOSE EUDALDO NOVOA DIAZ**, el proceso entra nuevamente en otra etapa de quietud, mientras los herederos de este recomponen sus ideas y actividades de continuar con la sucesión, quienes han venido tratando de llegar a un acuerdo, en la repartición de los bienes, actividad que no ha sido fácil, sin embargo al enterarse de su providencia de fecha 12 de marzo de 2024, ven que el mejor camino es continuar y para ello me enviaron el registro civil de defunción de su padre, para que interponga la acción correspondiente de revocar la decisión tomada por el Juzgado, pues no es posible que tantos años, se voten por la borda.

Así las cosas, con esta breve introducción, el suscrito apoderado de **JOSE EUDALDO NOVOA DIAZ** (q.e.p.d.), mientras sus herederos me confieren poder por sucesión procesal, me es imperioso cumplir con mi deber de interponer **recurso de REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** dentro del término legal **contra** su providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso que al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso: "Declarar la terminación del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **PEDRO ANTONIO NOVOA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**", por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico, que se resumen así:

EN PRIMER LUGAR: Efectivamente la sucesión desde su inició, 30 de abril de 2019, se radicó bajo el número **252973184001-2019-00026-00**.

— 2 —

EN SEGUNDO LUGAR: Como consta en autos, a petición del heredero JOSE EUDALDO NOVOA DIAZ (q.e.p.d.), se invocó al Juzgado del Conocimiento (Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá), que el proceso fuera acumulado al proceso de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ (Con radicación No. : 2529731840012 2006-0101-02), al tenor de lo dispuesto por el artículo 520 del C.G. del P., solicitud aceptada por el Juzgado para que el trámite de ambos cónyuges se tramitaran bajo una misma cuerda procesal, constituyéndose la sucesión en doble intestada.

Se deja en claro, que a pesar de haberse promovido ambos procesos por separado, es puntual y coherente que mi poderdante reconocido en el proceso de su padre PEDRO ANTONIO NOVOA N., invocó la acumulación de esta causa mortuoria a la de su madre MARIA DEL CARMEN DIAZ, como antes se expuso. **Luego los lineamientos y etapas procesales surtidos en este proceso, tienen vigencia e incidencia en las demás decisiones que se tomen con el proceso acumulado a esta causa.**

EN TERCER LUGAR: Como en el mismo proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ puede liquidarse la herencia de ambos cónyuges y la respectiva Sociedad Conyugal o patrimonial, y el mismo Juzgado es el competente, para continuar con los trámites y agotamiento de tales etapas procesales, y se tiene como soporte la existencia del matrimonio, como de la sociedad patrimonial de los causantes, toda vez que el proceso de MARIA DEL CARMEN DIAZ es el más antiguo y la solicitud de acumulación por mi poderdante fue decidida de plano y se ordenó a raíz de esta acumulación que los procesos o demandas acumuladas se tramitaran conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

EN CUARTO LUGAR: Al revisar el proceso sucesorio de la causante MARIA DEL CARMEN DIAZ con mediana claridad se establece que se surtió una etapa procesal en **SEGUNDA INSTANCIA** ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL y de FAMILIA, donde se profirió **SENTENCIA** de Segunda Instancia de fecha 29 de Septiembre de 2014, donde claramente ese alto Tribunal, manifiesta textualmente lo siguiente: *"La cuestión, empero, es que en este caso no hay lugar a terminar el proceso por vía del desistimiento tácito; pues amén de que cuando la administración se hace parte dentro del proceso de sucesión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario "comunica la existencia de deudas como en efecto ocurrió en el caso analizado, lo que acaecerá es que el proceso debe esperar hasta que se llegue a un acuerdo de pago o este se verifique efectivamente y así se haga conocer al interior del trámite respectivo, más no da lugar una eventual deuda tributaria a la terminación del litigio Sucesoral" (Cas. Civ. Sent. De Tutela de 5 de agosto de 2013, exp. 2013-00241-01)"*

"lo que de suyo esta diciendo que la ausencia de ese paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y, más que ello, la presentación de las declaraciones de renta que exigió el Juzgado en los términos del artículo 317 del Código general del proceso, representa una carga que jamás podría desembocar en el desistimiento."

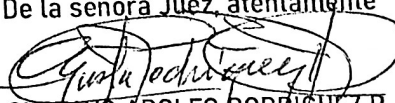
Y, aún de soslayarse esa circunstancia, tendríase de todas formas que en los procesos de sucesión, **tal forma de terminación no es admisible**, porque si su objeto es liquidar la masa hereditaria y, de ser el caso, también la de gananciales, esto es, "hacer la liquidación y

- 5 -

Cundinamarca, mediante la sentencia aludida y a la cual me remito en todo su contenido, aplicable para el caso en concreto.

De otra parte, el proceso del Causante PEDRO ANTONIO NOVOA, como antes se expuso esta ACUMULADO al de su esposa fallecida MARIA DEL CARMEN DIAZ y dicho proceso, no se tramita de manera individual, SIGUE LA MISMA CUERDA PROCESAL del trámite sucesorio de esta causante citada. Todas estas razones, implica la REVOCATORIA de su providencia mencionada. En caso de no revocarse dicha providencia, en subsidio APELO.

De la señora Juez, atentamente



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ R.

C.C. No. 3'031.006 de Gachetá

T.P. No. 16726 del C. S. de la J.

Email: gadorferro@hotmail.com
Celular 311 2409907,
Kra A # 5-14 Gachetá



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10912427



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	X-7-H
------------------	---------------	---------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO - NOTARIA 1 VILLAVICENCIO

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

NOVOA DIAZ JOSE EUDALDO

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 19276632

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - MEDINA

Fecha de la defunción

Año 2023 Mes MAR Día 23 Hora 00:00

Número de certificado de defunción

23033120212755

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Nombre y cargo del funcionario

ROBAYO BOTIVA JUAN CARLOS MEDICO

Documento presentado

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

FISCALÍA

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Primer testigo

Es fiel copia de los documentos de identificación que reposan en esta Notaría

Notario Palmira de Villavicencio

02 MAR 2023

Notario Palmira de Villavicencio

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2023 Mes ABR Día 27

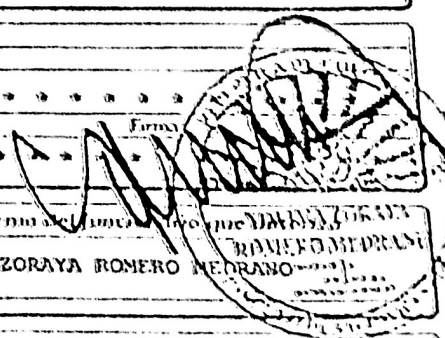
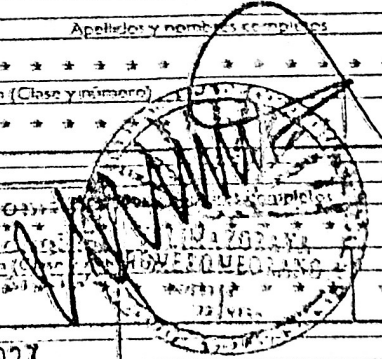
Nombre y firma del funcionario que inscribió

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:DJ - OEIC10-IL-20340-01-02-18-249-FISCALIA-18-REGIONAL;27/04/2023

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos (en forma individual o comunitaria) de los asignatarios mediante la cancelación con bienes o derechos singulares componentes de la herencia..... “no hay duda de que aplicar esa figura, cuya teleología es sancionar al litigante incurioso con la extinción del derecho, va a contrapelo de la naturaleza misma del régimen Sucesoral, pues de aceptarse la idea de que decretado el desistimiento tácito por segunda vez no es posible promover nuevamente el proceso de sucesión, sería tanto como desconocer de tajo y, sin justificación atendible alguna, el mandato contenido en el artículo 1374 del estatuto civil, según el cual, *“ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión...”*, al punto que, *“la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*

Así lo ha señalado recientemente la doctrina constitucional, haciendo ver que dicha forma anormal de terminación del proceso prevista en el ordenamiento, *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito, por segunda vez, una masa Sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de la ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad (Sentencia citada) (Lo subrayado es nuestro.)*

En el proceso está claramente que de ambas sucesiones acumuladas se ha puesto en conocimiento de la DIAN los inventarios y avalúos, en espera de toma de decisiones por esta Entidad y de saber a ciencia cierta los derroteros a seguir, sea con declaraciones de renta, o estipulación de pagos, de lo que se adeuda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional.

Esta Entidad, conoce de manos de los herederos, todo el trámite de las sucesiones de la referencia, luego no pueden evadir, por ningún motivo sus responsabilidades. Eso es un hecho innegable.

Todo lo expuesto anteriormente, de la negligencia de los herederos, como sus continuas desavenencias en los trámites de la sucesión, son una cuerda floja en querer actuar a su criterio como si la ley estuviera en sus propias manos, desconociendo los derechos de otros herederos, como se expuso, y los hijos de mi poderdante, vienen asumiendo de manera cordial, de que sus tíos herederos de la presente sucesión entiendan las implicaciones que el proceso amerita resolver, nunca es tarde, y lo saben. LA DIAN conoce la sucesión. Y EN CUALQUIER MOMENTO, HARÁ LO QUE A ELLA LE CORRESPONDE EJERCER POR ASUNTOS FISCALES. DE ESO NO HAY DUDA. Lo saben los herederos. Por ello, de ser necesario, se continuará con las medidas cautelares de secuestro, para que a futuro lo que le corresponda a cada heredero por asignación y adjudicación pueda entregarse a cada asignatario.

Así las cosas, señora Juez, de manera cordial, solicito a su Despacho, se sirva **REVOCAR** su providencia, de fecha 12 de marzo del 2024, por los anteriores hechos y decisiones plasmadas en el proceso, y que son de su conocimiento, por decisión del Honorable Tribunal de

15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre
de dos mil catorce (2014).

Ref: Sucesión de María del Carmen Díaz de
Novoa. Exp. 25297-31-847-001-2006-
00101-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los interesados Pedro Antonio, María Carmenza, Eliseo y Pablo Elías Novoa contra el auto de 3 de junio pasado, mediante el cual el juzgado promiscuo de familia de Gachetá terminó el proceso por aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Aprobados los inventarios y avalúos presentados en diligencias de 3 de septiembre de 2009 y 25 de febrero de 2010, cuyo monto supera las “cifras establecidas en el estatuto tributario”, por auto de 10 de marzo de 2010 ordenó el a-quo oficiar a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, con el fin de que adoptara las “*medidas fiscales del caso*” y dispuso la suspensión del proceso por veinte días.

Dentro de dicho término la Dian informó al juzgado que los interesados debían presentar las declaraciones de renta por los “años gravables 2005 a 2009 y la fracción año 2010 a nombre del causante” y que, además, había de constituirse una “*provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, o efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia*” para

efectos de “*garantizar el pago, en concordancia con el artículo 849-2 del estatuto tributario*”.

Ante la falta de acreditación de las citadas declaraciones de renta, el juzgado ordenó requerir a los interesados mediante autos de 20 de septiembre de 2010, 25 de septiembre y 22 de noviembre de 2012 y, por último, el 23 de mayo de 2013, con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso, para que presentaran las respectivas declaraciones de renta dentro de los treinta días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de dar por terminado el proceso.

Fue así que mediante el proveído apelado el juzgado declaró la terminación del proceso, tras observar que los interesados no cumplieron con la sobredicha carga procesal, a pesar de los varios requerimientos realizados; inconformes con esa decisión, los herederos Pedro Antonio, María Carmenza, Eliseo y Pablo Elías Novoa, formularon recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto suspensivo.

II.- El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que el proceso no ha estado inactivo, ya que éstos “*vienen agotando todos los recursos a su alcance para presentar las declaraciones de la renta de la causante*”, cual se comprueba del oficio de la DIAN de 25 de abril pasado, donde se indican los pasos que deben adelantar para ese efecto y que no han podido lograr debido a la desidia de algunos de los interesados en la sucesión; por otro lado, la continuación del proceso no depende exclusivamente de ellos, sino de la “*decisión*” de la Dirección Nacional, que es la que debe officiar al juzgado en tal sentido, una vez cumplidas las exigencias pues si dependiera de los interesados ya habrían solicitado realizar la partición; por lo demás, el hecho de que recientemente se hayan reconocido otros herederos y al cónyuge sobreviviente, es clara señal de su deseo de continuar con el trámite, claro sin contar con que, de todas formas, el

desistimiento tácito no procede en trámites liquidatorios como la sucesión.

Consideraciones

El desistimiento tácito a que alude el artículo 317 del código general del proceso, viene aplicable “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos”, en cuyo evento, el “juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Figura que, bien vistas las cosas, encarna una herramienta al servicio de los despachos judiciales del país tendiente a conjurar la congestión y el atraso que de siempre han venido aquejándolos; tal instrumento, apreciado en su dimensión más particular, busca evitar el estancamiento de los procesos judiciales cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de un acto procesal a cargo de la parte que lo propuso, so pena de castigarla, declarando sin efectos la demanda o la solicitud en la que se efectuó el requerimiento, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente, demanda que sólo podrá volver a presentar luego de “*transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto*”, sin perjuicio de que “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones”, se extinga el “*derecho pretendido*”, lo que se traduce en la imposibilidad de volver a promover la misma acción.

La cuestión, empero, es que en este caso no hay lugar a terminar el proceso por vía del desistimiento tácito; pues amén de que cuando la administración se hace parte dentro del proceso de sucesión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 844 del estatuto tributario y

“comunica la existencia de deudas, como en efecto ocurrió en el caso analizado, lo que acaecerá es que el proceso debe esperar hasta que se llegue a un acuerdo de pago o este se verifique efectivamente y así se haga conocer al interior del trámite respectivo, mas no da lugar una eventual deuda tributaria a la terminación del litigio sucesoral” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 5 de agosto de 2013, exp. 2013-00241-01).

Lo que de suyo está diciendo que la ausencia de ese paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y, más que ello, la presentación de las declaraciones de renta que exigió el juzgado en los términos del artículo 317 del código general del proceso, representan una carga que jamás podría desembocar en el desistimiento.

Y, aun de soslayarse esa circunstancia, tendríase de todas formas que en los procesos de sucesión, tal forma de terminación no es admisible, porque si su objeto es liquidar la masa hereditaria y, de ser el caso, también la de gananciales, esto es, *“hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos (en forma individual o comunitaria) de los asignatarios mediante la cancelación con bienes o derechos singulares componentes de la herencia”* (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de sucesiones. Tomo II; pág. 554; Librería Ediciones del Profesional; Cuarta Edición), no hay duda de que aplicar esa figura, cuya teleología es sancionar al litigante incurioso con la extinción del derecho, va a contrapelo de la naturaleza misma del régimen sucesoral, pues de aceptarse la idea de que decretado el desistimiento tácito por segunda vez no es posible promover nuevamente el proceso de sucesión, sería tanto como desconocer de tajo y, sin justificación atendible alguna, el mandato contenido en el artículo 1374 del estatuto civil, según el cual *“[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”*, al punto que *“la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

Así lo ha señalado recientemente la doctrina constitucional, haciendo ver que dicha forma anormal de terminación del proceso prevista en el ordenamiento, *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”* (sentencia citada).

Siendo las cosas de ese modo, se impone la revocatoria del auto censurado, sin la condigna imposición en costas, dada la prosperidad de la alzada.

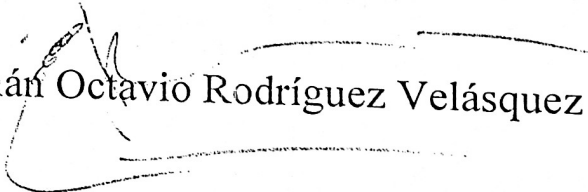
III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, ordenar al juzgado que continúe con el trámite del proceso.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez